



2020-346-01

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO. BARRANQUILLA, QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).-

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: INVERSIONES Y COMERCIALIZADORA GAL S.A.S.
DEMANDADO: GLORIA MARIA FRIERI VASQUEZ
DOMINIQUE DEL SOCORRO TONCEL DE FRIERI
RADICADO: 08001-40-53-003-2020-00346-01.

ASUNTO A DECIDIR

Procede este despacho a decidir el recurso de apelación interpuesto en oportunidad legal por el apoderado judicial de la parte demandada, contra el auto dictado por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Barranquilla, en la audiencia inicial realizada el día 20 de septiembre de 2022, mediante el cual se negaron unas pruebas testimoniales solicitadas por la parte demandada.

ACTUACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El juzgado de primera instancia durante el desarrollo de la audiencia inicial, realizada el día 20 de septiembre de 2022, profirió auto negando la prueba testimonial de los señores JOSEPH TONCEL FRIERI, JAIRO CORTES PAEZ y LEIBER JOSE ALVAREZ, solicitada por la parte demandada, por incumplimiento de los requisitos consagrados en el artículo 212 del C.G.P., al no indicar concretamente los hechos objeto de la prueba.

En contra del proveído que decidió negar los testimonios de JOSEPH TONCEL FRIERI y JAIRO CORTES PAEZ, el apoderado de la parte demandada interpuso recurso de apelación, el cual fue concedido en el efecto devolutivo, por el juzgado de primera instancia,

ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

Manifiesta el censor que los testimonios que le fueron negados son las únicas herramientas con que cuentan para defenderse. Seguidamente señala que para desvirtuar totalmente la relación que existió entre las demandadas y la demandante, las prueba que tiene son los testimonios.



2020-346-01

CONSIDERACIONES

Previamente este despacho debe precisar, en punto a la competencia que tiene el superior ante una apelación de auto, que el artículo 328 del C.G.P. establece:

“El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley.

(...)

En la apelación de autos, el superior sólo tendrá competencia para tramitar y decidir el recurso, condenar en costas y ordenar copias.”

En aplicación a la citada disposición legal este despacho se limitará a estudiar los motivos de inconformidad expuestos por el recurrente frente a la decisión cuestionada.

El testimonio es un medio de prueba establecido en el artículo 165 ejusdem. A su turno el artículo 212 del Código General del Proceso, señala:

*“Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, **y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.***

2

El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso.”

El artículo antes mencionado, estableció los parámetros mínimos de solicitud de la prueba testimonial, como es informar nombre, domicilio, residencia o lugar donde puede citarse a la persona que va a testificar, además indicar sobre cuáles hechos va a concentrarse su actuación, esto último, a efectos de poder cumplir el mandato del artículo 168 *ibídem*, que prevé que el juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.

Para el caso en estudio, la parte demandada al momento de interponer las excepciones de mérito, solicitó como prueba los testimonios de los señores JOSEPH TONCEL FRIERI y JAIRO CORTES PAEZ, y como objeto de la prueba se explica: *“...para que, bajo la gravedad del juramento, rindan y manifiesten lo que conozcan sobre los hechos de la demanda primaria, y sobre los hechos y argumentos narrados en el presente recurso...”*



2020-346-01

Conforme a lo antes expresado, se advierte que al solicitarse la prueba testimonial, la parte ejecutada no cumplió con la carga que de expresar de manera concreta los hechos objeto de la prueba, como lo establece el artículo 212 arriba citado, pues de manera genérica señaló que los testigos iban a declarar sobre los hechos de la demanda y lo alegado en el escrito de excepciones, sin individualizar o determinar tales hechos; cuya observancia le permite al juez analizar la pertinencia, conducencia y utilidad de la prueba.

Adviértase que el Código General del Proceso impuso una carga argumentativa adicional al solicitante de la prueba testimonial en contraste al antiguo Código de Procedimiento Civil que solo requería que se enunciase 'sucintamente' el objeto de la prueba.

Así pues, como quiera que la parte demandada incumplió la carga impuesta por la ley en torno a la solicitud de la prueba testimonial, pues ciertamente omitió declarar, en forma concreta su objeto, era procedente negar el decreto de dichos testimonios, tal como lo hizo la juez a- quo, por lo que se impone la confirmación de la providencia apelada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

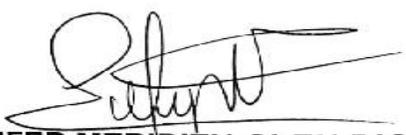
3

PRIMERO: Confirmar el auto objeto de la apelación, en virtud de las consideraciones enunciadas.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia, por no estar causadas.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, remítase un ejemplar de la misma al juzgado de origen y el link de las actuaciones surtidas en este asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JENIFER MERIDITH GLEN RIOS
JUEZ

Notificado por estado electrónico del 15 de diciembre de 2022

Firmado Por:
Jenifer Meridith Glen Rios
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4db8156a77aa48bcb431c729abad974d759f966769d7c02b538f6048f0797d74**

Documento generado en 15/12/2022 02:56:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>